



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

Portal web

FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 892 -2022-MPM-CH-A

Chulucanas, 29 SEP 2022

VISTO:

El Expediente N° 11222-2022, de fecha 31.08.2022; Resolución Sub Gerencial N° 00051-2022-SGL/MPM-CH, del 02.06.2022; Informe N° 00101-2022-SGL/MPM-CH, del 02.09.2022; Informe N° 00120-2022-GR/MPM-CH, del 02/09/2022; El PROVEÍDO S/N del Despacho de Alcaldía de fecha 05/09/2022, y; el INFORME N° 385-2022-GAJ/MPM-CH, del 26.09.2022, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 00077-2022-SG/MPM-CH, del 09.08.2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 00051-2022-SGL/MPM-CH** de fecha 02 de junio de 2022, la Subgerencia de Licencias de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas declaró **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el Sr. LUIS CLODOMIRO URIARTE HOYOS, el cual solicitó desistimiento de renuncia de Licencia de Funcionamiento, efectuada en atención a la solicitud recaída en el Expediente N° 10231-2020 (Solicitud de Cese de actividades del establecimiento comercial "RECICLADORA DE CHATARRA", Licencia de Funcionamiento N° 000205-2016).

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 00077-2022-SG/MPM-CH**, de fecha 09 de agosto de 2022, la Subgerencia de Licencias declaró **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración formulado por el señor LUIS CLODOMIRO URIARTE HOYOS contra la **Resolución Sub Gerencial N° 00051-2022-SGL/MPM-CH** del 02/06/2022 que resolvió declarar improcedente la solicitud de desistimiento de cese de actividades del establecimiento comercial "RECICLADORA DE CHATARRA" y, en consecuencia, **CONFIRMÓ en todos sus extremos** el citado acto administrativo.

Que, mediante Expediente N° 11222-2022, de fecha 31 de agosto de 2022, el Sr. LUIS CLODOMIRO URIARTE HOYOS, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución Sub Gerencial N° 00077-2022-SG/MPM-CH**, de fecha 09 de agosto de 2022, la misma que declaró **INFUNDADO** su Recurso de Reconsideración formulado contra la **Resolución Sub Gerencial N° 00051-2022-SGL/MPM-CH** del 02/06/2022 que resolvió declarar improcedente la solicitud de desistimiento de cese de actividades del establecimiento comercial "RECICLADORA DE CHATARRA".

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

1. La entidad ha efectuado una indebida valoración de la prueba, por cuanto no se ha valorado como corresponde la solicitud de desistimiento de renuncia de licencia de funcionamiento N° 000205-2016, en la cual el recurrente manifiesta su voluntad de dejar sin efecto la renuncia a dicha licencia.
2. Aplicación indebida de la norma: La resolución apelada no cumple con el objeto o contenido del acto administrativo regulado por el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Admisibilidad del Recurso

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; por lo que es admitido a trámite.

Que, el artículo 220° del **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS**, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, conforme se advierte del **Recurso de Apelación** presentado, el administrado LUIS CLODOMIRO URIARTE HOYOS solicita se **REVOQUE** la decisión contenida en la **Resolución Sub Gerencial N° 00077-2022-SG/MPM-CH**, de fecha 09 de agosto de 2022, que resuelve declarar **INFUNDADO** el recurso de

¹ Según el Expediente que se tiene a la vista, el administrado fue notificado el 10/08/2022.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

FORTEALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 00051-2022-SGL/MPM-CH, y consecuentemente, se declare FUNDADO su FUNDADO su pedido de desistimiento de renuncia de Licencia de Funcionamiento N° 000205-2016; sustentando su recurso impugnatorio en los siguientes argumentos: **a)** La entidad ha efectuado una indebida valoración de la prueba, por cuanto no se ha valorado como corresponde la solicitud de desistimiento de renuncia de licencia de funcionamiento N° 000205-2016, en la cual el recurrente manifiesta su voluntad de dejar sin efecto la renuncia a dicha licencia; **b)** Aplicación indebida de la norma: La resolución apelada no cumple con el objeto o contenido del acto administrativo regulado por el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, respecto al primer fundamento indicado por el administrado, referido a la **"indebida valoración de la prueba"**, tenemos lo siguiente:

Que, el recurrente afirma que se ha valorado indebidamente la prueba por cuanto no se toma en cuenta su voluntad de dejar sin efecto la renuncia a la Licencia de Funcionamiento N° 000205-2016 presentada ante esta entidad edil. Indicando además que fue inducido a firmar un formato en el que solicitaba el cese de sus actividades.

Sobre ello, debe indicarse que, siguiendo el tenor de la "manifestación de voluntad" indicada por el recurrente, debe tenerse en cuenta que, **fue precisamente este quien, en principio, manifestó su voluntad de dejar sin efecto la Licencia de Funcionamiento N° 000205-2016**, ello se colige por cuanto el administrado inició ante esta Municipalidad, el procedimiento administrativo para el "Cese de Actividades" (**Expediente N° 10231-2020**, Solicitud de Cese de actividades del establecimiento comercial "RECIKLADORA DE CHATARRA", Licencia de Funcionamiento N° 000205-2016).

Es menester precisar que cada procedimiento administrativo se encuentra contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, en donde se especifican sus requisitos, procedimiento, calificación e instancias de resolución.

Siendo que en cuanto al **"Cese de actividades"**, el TUPA² establece que es un procedimiento administrativo de **Aprobación automática**:

N°	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS Número y Descripción	Formulario / Código / Ubicación	DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER
				Art. 5. UIT Año 2020	Dueros (Solos 50)	Automático	Previa			
4.11	Cese de actividades Base Legal Decreto Supremo N° 040-2017-PCM, Aprueba el TUO de la Ley 28978, Art. 12 (20.04.2017)	Formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento		Gratis	Gratis	X			Unidad de Atención al Ciudadano	Sub Gerente de Descentralización

Respecto a los **procedimientos de aprobación automática**, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 33° que: **"33.1. En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla (...)"**. Agregando: **"33.2. En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior"**.

Conforme se advierte de la norma antes citada, no es necesario que esta Municipalidad emita pronunciamiento alguno respecto de una solicitud de "Cese de actividades", por cuanto, al tener esta la calidad de "procedimiento de aprobación automática", se considera aprobada desde el mismo momento de su presentación.

Es así que, en el presente caso, el recurrente presentó su solicitud de "Cese de actividades" del establecimiento comercial "RECIKLADORA DE CHATARRA" (Licencia de Funcionamiento N° 000205-2016), mediante **Expediente N° 10231-2020** con fecha de ingreso: 06/11/2022, según se advierte del cargo de presentación:

² De acuerdo al TUPA vigente a la fecha de presentación de la Solicitud de cese de actividades (06/11/2022), aprobado por ORDENANZA MUNICIPAL N° 020-2020-MPM-CH, del 11/09/2020.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

ESTE CARGO NO ES SERIAL DE CONFORMIDAD DEL TRÁMITE
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS
UNIDAD ATENCIÓN AL CIUDADANO
EXPEDIENTE: 10231 - 2020

REMITENTE :
LUIS CLODOMIRO URIARTE HOYOS -

DNI : 16409411

ASUNTO :
SOLICITA CESE DE ACTIVIDADES

FECHA DE REGISTRO : 06/11/2020 04:13:55 p.m.

FOLIOS : 7
IMPRESO POR : IMPRESO POR: ATENCIÓN AL CIUDADANO

Por tanto, se entiende que el **Cese de actividades** solicitado por el administrado LUIS CLODOMIRO URIARTE HOYOS, **se encuentra aprobado desde la misma fecha de presentada su solicitud, esto es, desde el 06 de noviembre de 2020;**

Siendo así, carece de sentido que el administrado ahora pretenda "desistirse" de su solicitud de Cese de actividades, máxime si la misma se encuentra aprobada desde el 06/11/2020, y se trata además de un **procedimiento de aprobación automática;**

En atención a ello, se advierte que no corresponde admitir el "desistimiento" de un procedimiento de aprobación automática. Por tanto, queda desvirtuada la alegación efectuada por el impugnante, sobre una indebida valoración de la prueba;

En cuanto, a lo afirmado por el apelante respecto a fue inducido a firmar un formato en el que solicitaba el cese de sus actividades, dichas alegaciones no han sido acreditadas con medio probatorio alguno, por lo cual este despacho no estima pertinente pronunciarse sobre meras alegaciones hechas sin mayor sustento;

Que, respecto al segundo argumento del administrado, referido a: "**la aplicación indebida de la norma**", tenemos lo siguiente:

El impugnante señala que la resolución apelada no cumple con el objeto o contenido del acto administrativo regulado por el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto no se ha valorado su voluntad de desistirse de la solicitud de cese de actividades (que implica la renuncia a la Licencia de Funcionamiento N° 000205-2016).

Que, el artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **el objeto o contenido** del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. Asimismo, establece que "**el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados**".

Que, de la revisión del acto impugnado (**Resolución Sub Gerencial N° 00077-2022-SG/MPM-CH**), se advierte que el mismo cumple a cabalidad con el objeto y demás requisitos de validez con que debe contar un acto administrativo, y que se encuentran contemplados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo que, lo alegado por el impugnante, respecto al desistimiento de un procedimiento de aprobación automática, ha sido claramente explicado en el punto anterior, **así como ha sido debidamente sustentado en el acto resolutivo impugnado, por lo que la alegación hecha por el administrado no enerva en modo alguno la validez del acto administrativo en mención.**

Siendo así corresponde desestimar, también, el segundo argumento esbozado por el administrado.

Por tanto, en atención a los considerandos antes expuesto, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto; y consecuentemente, dar por agotada la vía administrativa.

Que, mediante Informe N° 385-2022-GAJ/MPM-CH de 26 de setiembre de 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, luego de la evaluación correspondiente, **RECOMIENDA** declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. LUIS CLODOMIRO URIARTE HOYOS, contra la **Resolución Sub Gerencial N° 00077-2022-SG/MPM-CH**, de fecha 09 de agosto de 2022. Asimismo, **dar por AGOTADA la vía administrativa;**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Que, estando a lo dispuesto a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, D. S. N° 004-2019-JUS TOU de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas vigentes aplicables a la materia; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Rentas y Subgerencia de Licencias, de la Secretaría General y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. LUIS CLODOMIRO URIARTE HOYOS, contra la Resolución Sub Gerencial N° 00077-2022-SG/MPM-CH, de fecha 09 de agosto de 2022; de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DESE por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo establecido en artículo 50° de la Ley Orgánica, de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Art. 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo el derecho de la recurrente a que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la notificación de la presente Resolución a la parte interesada, y a las demás unidades orgánica competentes, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mio Reyes
ALCALDE PROVINCIAL

